



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00482-00

CONSIDERACIONES

Revisada la nuevamente la solicitud presentada por el apoderado del señor HÉCTOR DE JESÚS GALEANO LÓPEZ, una vez subsanados los requisitos señalados en auto del 03 de marzo de 2021, observa el Despacho, que la misma no cumple con los preceptos dados por el artículo 63 del C. G. del P., por lo que habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente se encuentra legitimado para intervenir en virtud de dicha norma, quien tenga mejor derecho que la parte demandante respecto a la controversia del proceso. Así las cosas, si bien manifiesta el interviniente que es poseedor de un bien inmueble que hace parte del de mayor extensión descrito en la demanda inicial y que, a su vez, el inmueble de menor extensión que es objeto de las pretensiones de la demandante hace parte del bien que él viene poseyendo, lo cierto es que el interviniente pretende que se le declare poseedor de un inmueble diferente al que se pretende en la demanda (pese a que este último haga parte del primero) y, siendo así las cosas, se estaría cambiando el objeto del proceso con la intervención referida, por lo que no se cumple con el presupuesto necesario dispuesto en el artículo 63 del C.G. del P., consistente en que el interviniente pretenda “*en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido*”, y en este caso, la cosa controvertida por el interviniente es diferente a la cosa controvertida por la demandante.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la parte demandante, se insta a las partes procesales e intervinientes para que actúen según los deberes procesales consagrados en el Código General del Proceso y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dando a conocer a las demás partes sus actuaciones mediante correo electrónico.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se advierte que todas las actuaciones realizadas por el despacho pueden ser consultadas en el micro sitio destinado en la página de la Rama Judicial para la consulta de los estados del presente proceso, sin embargo, dado que solicita también que se le pongan en conocimiento las actuaciones del interviniente, se ordena el envío del expediente virtual al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de intervención excluyente solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Instar a las partes procesales e intervinientes para que actúen según los deberes procesales consagrados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente virtual al correo electrónico de la demandante, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 043
fijados el 16 DE MARZO DE 2021

LL